



Fiscalía

RESOLUCION EXENTA SS/Nº 481

Santiago, 03 JUN 2020

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 13, 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 21 de mayo de 2020, doña Soledad Luttino, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0003689, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"De acuerdo a la ley 20584, decreto 40 /2012 del MINSAL, decreto 41/2012 del MINSAL y otros cuerpos legales que le asignan funciones como responsabilidades a este organismo y por la negación REITERADA de dar respuesta*

*1.- Copia del Reglamento interno de Mutual de Seguridad. En caso de no tener señale la motivación.*

*2.- Procedimiento de un centro asistencial, para informar diagnóstico a un paciente y forma que se acredita que lo haya efectuado.*

*3.- Copia de circular o similar que se instruye a los centros asistenciales el cumplimiento del decreto 41 del MINSAL, respecto a las fichas clínicas. Anexe la misma.*

*4.- Copia de circular o similar en la que se instruye a Mutual de Seguridad el cumplimiento del art. 41 del MINSAL.*

*5.- Procedimiento que debe realizar un paciente para su alta voluntaria. Agregue situaciones por la cual se puede negar la misma.*

*6.- Señale con un sí o un no si Mutual de Seguridad puede negar un alta voluntaria. Anexando la motivación a la respuesta que se elija (sí o no)". (sic).*

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5º de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.



3.- Que, corresponde indicar que el presente requerimiento se enmarca dentro de una serie de 13 requerimientos que ha formulado durante el mes de mayo de 2020, de acuerdo al detalle que se expone a continuación:

SOLICITUD	FECHA
AO006T0003646	04/05/2020
AO006T0003648	04/05/2020
AO006T0003654	06/05/2020
AO006T0003658	08/05/2020
AO006T0003666	13/05/2020
AO006T0003667	13/05/2020
AO006T0003689	21/05/2020
AO006T0003690	21/05/2020
AO006T0003693	22/05/2020
AO006T0003694	22/05/2020
AO006T0003699	23/05/2020
AO006T0003700	23/05/2020
AO006T0003715	27/05/2020

4.- Que, en el presente caso, para los efectos de ponderar la determinación de una hipótesis de secreto o reserva no sólo debe considerarse el requerimiento específico, sino también las solicitudes de información que una misma persona ha generado, en un período acotado de tiempo, así lo ha resuelto la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, por ejemplo, en la decisión del Amparo Rol C1186-11, que expresó: *"Que, por último, sin perjuicio de lo señalado en el considerando 2), teniendo en cuenta el hecho que las solicitudes que motivan el presente amparo se insertan en el contexto de múltiples solicitudes previas formuladas por el mismo reclamante ante Gendarmería de Chile, requiriendo antecedentes de diversa naturaleza, y que han dado lugar a sucesivas y reiteradas reclamaciones de amparo, este Consejo hace presente que, en adelante, a efectos de justificar la concurrencia de la hipótesis de reserva consistente en la distracción indebida recogida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, se podrá considerar no sólo la solicitud específica que motiva un determinado amparo sino también el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, en un periodo acotado de tiempo, cuando su atención agregada pueda importar la afectación del cumplimiento de las funciones del organismo al implicar una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva señalada."* (Énfasis añadido). Igual conclusión se ha expresado el Consejo para la Transparencia en la decisión de los Amparos Roles C1426-12, C362-13 y C368-13.

5.- Que, sobre el particular, corresponde hacer presente que los requerimientos de acceso a la información son procesados y respondidos por la Unidad de Riesgo, Cumplimiento y Transparencia Pasiva de esta Institución, a la cual le corresponden, de acuerdo a lo señalado por la Resolución Exenta N°260, de 1 de abril de 2019, de esta Superintendencia, entre otras, las siguientes funciones:

*a. Coordinar y gestionar al interior de la Institución el cumplimiento de lo establecido en el Sistema Nacional de Prevención de Delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos funcionarios tales como cohecho, fraude al fisco y malversación de caudales públicos.*



b. Conforme a lo anterior, la encargada de la Unidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° inciso 6 de la Ley N° 19.913, se relacionará con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y, conforme a lo señalado en el Oficio Circular N° 20, de 15 de mayo de 2015, del Ministerio de Hacienda y en la Guía de Recomendaciones que incluye enviar un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), para lo cual deberá analizar bajo una perspectiva preventiva, todos los actos, operaciones y materias de la Institución que puedan estar afectas a riesgo, especialmente aquellas en el ámbito de la fiscalización y compras públicas.

c. Coordinar, gestionar y supervisar el cumplimiento de Ley N° 20.285 (Ley de Transparencia), respecto a las respuestas a las Solicitudes Ciudadanas en los plazos establecidos.

d. Velar por que se emitan, en los plazos establecidos por el Instructivo General N° 10, las respuestas a las solicitudes de aclaración, denegaciones de información, traslados a terceros afectados, publicación del Índice de Actos Secretos y Reservados, entre otros, que establezca el Consejo para la Transparencia.

e. Generar informes estadísticos de gestión que deban ser publicados en el portal web de la Institución; y

f. Generar el Índice de Actos Secretos y Reservados.

6.- Que, la Unidad de Riesgo, Cumplimiento y Transparencia Pasiva de esta Superintendencia está compuesta únicamente de dos funcionarias (Jefatura y Analista), a las que les corresponden dar cumplimiento y ejecución a las labores ya referidas, por ello, el ingreso de 13 solicitudes de acceso a la información de una sola requirente, en el plazo tan acotado de tiempo como lo es un mes, configura la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285 en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

7.- Que, en la especie, se trata de una solicitud dividida en 6 requerimientos de información, ingresada por una misma solicitante, quien además ha efectuado un número importante de peticiones en un plazo de 30 días, lo que implica que para su debida atención la Unidad de Riesgo, Cumplimiento y Transparencia Pasiva deba distraerse indebidamente de sus funciones, en otras palabras, correspondería destinar a una de las dos funcionarias a dar respuesta a sus requerimientos, ocupando la mayor parte de su horario laboral a dicha tarea, habida consideración que la información requerida obra en poder de otras Unidades y Departamentos de esta Superintendencia, por lo que debe ser recopilada y organizada para otorgar su respuesta.



A ello, debe sumarse que con ocasión de la pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud, a consecuencia del brote de Covid -19, con fecha 11 de marzo de 2020, y en atención a la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, de fecha 18 de marzo de 2020, las citadas profesionales, así como el resto de funcionarias y funcionarios de la Superintendencia de Salud, se encuentran o bien realizando labores de teletrabajo, o bien desarrollando sus funciones en las dependencias de la Institución, pero cumpliendo un horario reducido de labores, lo que deriva en una mayor complejidad al momento de dar respuesta a los requerimientos de acceso a la información.

8.- Que, en consecuencia, atendida las consideraciones expuestas precedentemente, es posible sostener que la atención del presente requerimiento de acceso a la información, implica para la Unidad de Riesgo, Cumplimiento y Transparencia Pasiva de la Superintendencia de Salud, una distracción indebida de sus funciones, en razón de la multiplicidad de solicitudes formuladas en un período acotado de tiempo, por una misma persona, lo que redundaría en una carga especialmente gravosa para este organismo.

9. Sin perjuicio de lo indicado, y tal como se informó a propósito de la presentación N°AO006T0003654, en relación a la Circular que habría instruido sobre el cumplimiento del Decreto N°41, de 2012, de Salud sobre Fichas Clínicas, la facultad respecto de la elaboración de Reglamentos Técnicos es de responsabilidad del Ministerio de Salud, no siendo función de la Superintendencia de Salud informar a los prestadores de salud respecto de la entrada en vigencia de los reglamentos que emite dicho Ministerio, sino únicamente el control y la fiscalización del cumplimiento de dicho Reglamento, según se desprende de su artículo 13: "*Artículo 13.- El control y fiscalización del cumplimiento del presente reglamento será efectuado por la Superintendencia de Salud, a través de la Intendencia de Prestadores.*".

10.- Que, dado que este Organismo no es competente, en la parte indicada, para ocuparse de la solicitud de acceso a la información, se procederá a efectuar su derivación, en los términos que al efecto preceptúa el artículo 13 de la Ley N°20.285.

11.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

#### **RESUELVO:**

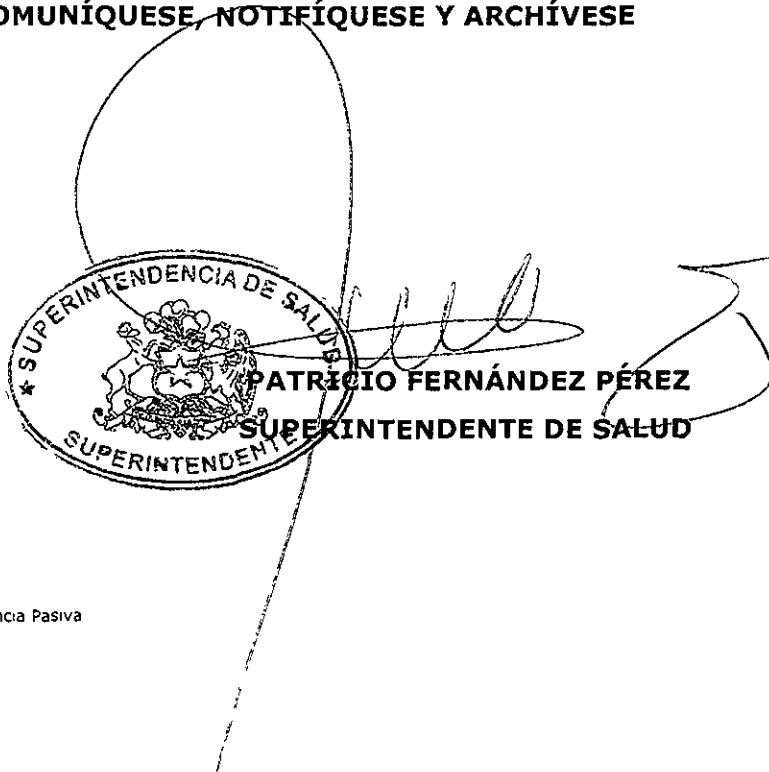
1.- Denegar la entrega de la información requerida por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285, sin perjuicio de la derivación que deba efectuarse en conformidad al artículo 13 de la Ley N°20.285.



2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD**

Al  
CVA/RCR

Distribución.

- Solicitante
- Unidad de Riesgo, Cumplimiento y Transparencia Pasiva
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

**JIRA-RTP-160**